



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

REF. Apelación de Auto – Unión Marital de Hecho de LUZ MARLENY TORO BARRETO contra herederos de OMAR ORLANDO DELGADO PARDO. Rad 110013110-010-2020-00078-01

ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora GEORGINA PARDO DE DELGADO en contra de la decisión adoptada por la Juez Décima de Familia de Bogotá el 15 de octubre de 2021¹.

ANTECEDENTES:

Doña Luz Marleny instauró demanda de unión marital de hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Omar Orlando Delgado Pardo, admitida² el 28 de febrero de 2020.

El 8 de julio de 2020 el señor Carlos Ernesto Delgado Prado en su calidad de apoderado general³ de la señora Georgina Pardo de Delgado, allegó poder especial conferido al abogado Dixon Oberlin Ibáñez, para que la representara en el proceso, en tal virtud, en providencia del 24 de agosto del mismo año se reconoció personería al profesional del derecho y se tuvo como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda a la señora Pardo de Delgado, y se ordenó contabilizar el término del traslado, decisión notificada por estado el 25 de agosto siguiente; el 22 de septiembre de 2020 a las 19:18 p.m. se recibió en el correo electrónico del despacho judicial la contestación de la demanda de la mencionada señora.

En providencia del 15 de octubre de 2021 la juez de primera instancia ejerció control de legalidad, determinando que la contestación de la demanda había sido extemporánea. Inconforme con la decisión la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; resuelto de manera desfavorable el primero, se concedió la alzada que ocupa la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver esta delimitado a establecer si la contestación de la demanda se realizó de forma oportuna.

La tesis de respuesta para este cuestionamiento es que el término de traslado de la demanda, cuando la notificación se surte por conducta concluyente, empieza a correr a partir del día siguiente en que se notifique el auto que le reconoce personería, o, en caso de que se solicite la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes. (CGP 91-301).

En providencia proferida el 24 de agosto de 2020 notificada por estado el 25 siguiente, se tuvo por notificada a la señora Pardo de Delgado por conducta concluyente y se impartió la orden a la secretaría de controlar el término, durante los días 26, 27 y 28 de agosto, no solicitó copia de la demanda ni de sus anexos, por tal razón el traslado debe contabilizarse, en este caso, a partir del día siguiente a la notificación por estado, esto es el 26 de agosto de 2021, así: en agosto, 4 días (26, 27, 28 y 31) y 16 en septiembre

¹ CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 33. Auto Control de Legalidad.PDF

² Folio 85. 00.Expediente.PDF

³ 08.Memorial 21 de julio. Escritura Pública 3420 del 29 de octubre de 2019 de la Notaría 36 de Bogotá

(1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22).

La contestación de la demanda si bien se remitió al correo del despacho judicial el 22 de septiembre de 2020⁴ fue hasta las 19:18, es decir fuera del horario habitual, por tanto, debe entenderse recibido el día hábil siguiente⁵, así entonces, la necesaria conclusión es que la contestación de la demanda se produjo extemporáneamente, razón por la cual se confirmará la providencia que tuvo por no contestada la demanda, condenando en costas a la recurrente para tal efecto se fija como agencias en derecho el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de octubre de 2021, proferido por la Juez Décima de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas judiciales a la parte apelante, disponiendo que por concepto de agencias en derecho se incluya la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

TERCERO: Ordenar la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

⁴ CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 18. CONTESTACION DEMANDA SEPT 23.PDF

⁵ Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8072fca0ae2ecfd10cfa13c9d57c223301449ff2c56f16b07c079fae8d7569**

Documento generado en 31/05/2022 03:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**